

COSTA RICA

San José,

V

No. 1542

de 7. marzo 1953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto:

La Universidad de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han llegado a un acuerdo en cuanto a la pertenencia, administración y dirección del Museo Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

ARTICULO 2o.- El Museo Nacional estará adscrito al Ministerio de Educación Pública, el cual intervendrá directamente en su dirección y administración por medio de una Junta Administrativa, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3o.- El Parque Bolívar, creado por decreto No. 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su calidad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de estas disposiciones el Ministerio de Educación Pública y el de Agricultura dictarán los reglamentos respectivos sobre dirección y administración de ambos centros.

ARTICULO 5o.- Las propiedades en que actualmente se encuentran ubicados el Museo Nacional y el Parque Bolívar no podrán destinarse a otros fines que a los indicados por la Ley.

ARTICULO 6o.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 71 de 21 de junio de 1948, el uso de la finca y edificios en donde está ubicado el Museo Nacional, no obligará al Estado al pago de alquileres, intereses o subvención alguna en favor de la Universidad Nacional.

ARTICULO 7o.- Derógase el Título III del Libro VIII del Código de Educación comprensivo de los artículos 513 a 521; y toda otra ley que se oponga a la presente.

ARTICULO 8o.- Para los efectos fiscales de esta ley, su vigencia tendrá lugar a partir del día 1o. de julio de 1952, fecha a la que se retrotraen sus efectos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional,

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- A. Bonilla B., Presidente.- Alvaro Rojas E., Primer Secretario.- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.-

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- Ejecútese.- OTILIO ULATE.- El Ministro de Educación Pública, Virgilio Chaverri.-

( Gaceta No. 73 de 29 de marzo )

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

✓

No. 1542

de 7. mayo 1953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto:

La Universidad de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han llegado a un acuerdo en cuanto a la pertenencia, administración y dirección del Museo Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, - así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

ARTICULO 2o.- El Museo Nacional estará adscrito al Ministerio de Educación Pública, el cual intervendrá directamente en su dirección y - administración por medio de una Junta Administrativa, de nombramiento del - Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 3o.- El Parque Bolívar, creado por decreto No. 3 de 5 de julio de - 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su cali - dad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.-

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de estas disposiciones el Ministerio de Educación Pública y el de Agricultura dictarán los reglamen - tos respectivos sobre dirección y administración de ambos centros.-

ARTICULO 5o.- Las propiedades en que actualmente se encuentran ubicados el Museo Nacional y el Parque Bolívar no podrán destinarse a o - tros fines que a los indicados por la Ley.-

ARTICULO 6o.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 71 de 21 de junio de 1948, el uso de la finca y edificios en donde está ubicado el Museo Nacional, no obligará al Estado al pago de alquileres, intereses o subvención alguna en favor de la Universidad Nacional.-

ARTICULO 7o.- Derógase el Título III del Libro VIII del Código de Educación comprensivo de los artículos 513 a 521; y toda otra ley que - se oponga a la presente.-

ARTICULO 8o.- Para los efectos fiscales de esta ley, su vigencia tendrá lu - gar a partir del día 1o. de julio de 1952, fecha a la que se - retrortraen sus efectos.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional,

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- A. Bonilla B., Presidente.- Alvaro Rojas E., Primer Secretario.- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.-

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- Ejecútese.- OTILIO ULATE.- El Ministro de Educación Pública, Virgilio Chaverri.-

( Gaceta No. 73 de 29 de marzo )

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

V No. 1542

de 7. mayo 1953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto:

La Universidad de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han llegado a un acuerdo en cuanto a la pertenencia, administración y dirección del Museo Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

ARTICULO 2o.- El Museo Nacional estará adscrito al Ministerio de Educación Pública, el cual intervendrá directamente en su dirección y administración por medio de una Junta Administrativa, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3o.- El Parque Bolívar, creado por decreto N.º. 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su calidad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de estas disposiciones el Ministerio de Educación Pública y el de Agricultura dictarán los reglamentos respectivos sobre dirección y administración de ambos centros.

ARTICULO 5o.- Las propiedades en que actualmente se encuentran ubicados el Museo Nacional y el Parque Bolívar no podrán destinarse a otros fines que a los indicados por la Ley.

ARTICULO 6o.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 71 de 21 de junio de 1948, el uso de la finca y edificios en donde está ubicado el Museo Nacional, no obligará al Estado al pago de alquileres, intereses o subvención alguna en favor de la Universidad Nacional.

ARTICULO 7o.- Derógase el Título III del Libro VIII del Código de Educación comprensivo de los artículos 513 a 521; y toda otra ley que se oponga a la presente.

ARTICULO 8o.- Para los efectos fiscales de esta ley, su vigencia tendrá lugar a partir del día 1o. de julio de 1952, fecha a la que se retrotraen sus efectos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional,

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

No. \_\_\_\_\_

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- A. Bonilla B., Presidente.- Alvaro Rojas E., Primer Secretario.- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.-

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- Ejecútese.- OTILIO ULATE.- El Ministro de Educación Pública, Virgilio Chaverri.-

( Gaceta No. 73 de 29 de marzo )

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)

San José, \_\_\_\_\_

No. 10 del 15 de abril de 1953

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Decreta:

El siguiente

REGLAMENTO DEL MUSEO NACIONAL

ARTICULO 1o.- La Administración del Museo Nacional será ejercida por una Junta Administrativa de nombramiento del Poder Ejecutivo e integrada por doce miembros, uno de los cuales será el Presidente de la Municipalidad de San José, quien podrá hacerse representar accidentalmente por otro Regidor. Los miembros de la Junta ejercerán este cargo honorífico por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. No obstante, cesará de ser miembro el que sin causa justificada faltare a seis sesiones consecutivas. El Poder Ejecutivo designará la persona o personas que falten, las cuales ejercerán el cargo durante el resto del período legal correspondiente a los miembros que sustituyen.-

ARTICULO 2o.- Con el fin de mantener la unidad en la Administración, la mitad de los directores será designada por el Poder Ejecutivo cada dos años. Para este efecto, en la primera sesión ordinaria que ella celebre, se procederá a determinar por sorteos, los seis miembros que cesarán en sus funciones al finalizar los primeros dos años.-

ARTICULO 3o.- La Junta celebrará por los menos una sesión cada mes, en la fecha y lugar que la misma designe y además las sesiones extraordinarias que se requieran a juicio del Presidente o de tres de sus miembros. Habrá quórum cuando concurren cinco de sus miembros. El Secretario hará las convocatorias por escrito.-

ARTICULO 4o.- Los miembros de la Junta, en su primera sesión, elegirán entre sí: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y ocho Vocales.-

ARTICULO 5o.- El Presidente tendrá la representación del Museo en todos aquellos actos y contratos que se celebren de acuerdo con las leyes. Convocará a sesiones de la Junta, firmará las actas y será el Jefe Administrativo de la Institución, informando a la Junta en su próxima sesión de las disposiciones que haya dado.-

ARTICULO 6o.- El Secretario redactará las actas de las sesiones de la Junta - las firmará en unión del Presidente y suscribirá junto con este último, o solo en los casos de tramitación corriente, la correspondencia y demás documentos que expida el Museo.-

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

**ARTICULO 7o.-** En caso de ausencia temporal, el Vicepresidente sustituirá al Presidente, y aquél, a su vez, será sustituido por el vocal de más edad. El Secretario y el Tesorero serán sustituidos en sus ausencias temporales por los vocales por el orden de su designación.-

**ARTICULO 8o.-** Son atribuciones de la Junta Administrativa:

- 1) Dirigir la marcha técnica y administrativa del Museo, dando las disposiciones necesarias para la conservación, guarda y adquisición de objetos y mantenimiento del mobiliario y edificio de la Institución.-
- 2) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley No. 7 de 6 de octubre de 1938 sobre protección de la riqueza arqueológica del país, ejerciendo las funciones y atribuciones que dicha ley encarga a las autoridades y a la Dirección del Museo. Examinará y resolverá las solicitudes de exploración y explotación de depósitos arqueológicos y los permisos que se refieran a la exportación de objetos a que hace referencia el artículo 2o. de dicha ley.
- 3) Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos, antes de finalizar el año fiscal anterior y una vez que sea aprobado el Presupuesto General con la partida señalada como contribución o subsidio del Estado, así como los presupuestos adicionales que se requieran. Todo presupuesto deberá ser presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación.-
- 4) Administrar e invertir los fondos que obtengan para el sostenimiento y progreso del Museo y que provenga del Estado o de donativos y contribuciones condicionadas a esa administración, derechos de entrada y sobre ventas que en el edificio sean permitidas.-
- 5) Nombrar y remover empleados con la previa autorización del Poder Ejecutivo, señalando sus dotaciones y horas de trabajo, de acuerdo con las leyes.
- 6) Crear el interés de particulares y de asociaciones nacionales y extranjeras por el Museo, tanto en los aspectos científico y cultural, como para obtener entradas mediante donativos y contribuciones para su mejoramiento.-
- 7) Promover conferencias y publicaciones para divulgar el conocimiento de nuestras riquezas y de las ciencias y artes relacionadas con el Museo.-
- 8) Presentar anualmente al Ministerio de Educación un informe de las actividades del Museo, indicando y justificando la suma que como subsidio del Estado requerirá la Institución para el año siguiente y formulando planes para su mejoramiento.-

**ARTICULO 9o.-** La Junta podrá organizar el "Patronato de Amigos del Museo" teniéndose como miembros de ella a las personas que contribuyan mediante donativos en dinero u objetos, o en otra forma, a juicio de la Junta, al progreso de la Institución. A este efecto queda facultada para extender los certificados o títulos que considere convenientes.-

San José, \_\_\_\_\_

- 3 -

**ARTICULO 10.-** Como medio de fomentar las industrias indígenas y el interés de los visitantes, la Junta podrá permitir la venta al público de objetos, gafas, otras publicaciones, fotografías, etc., dentro del edificio del Museo, cobrando por ello un derecho en dinero.-

**ARTICULO 11.-** El Museo permanecerá abierto al público todos los días del año, a excepción del 1o. de enero, Jueves y Viernes Santos, 1o. de mayo, 15 de setiembre y 25 de diciembre.-

Horas de visita: de 8 a 11 y de 13½ a 17 horas, entre semana, y de 9 a 11 y de 14 a 17 horas los días domingo.-

**ARTICULO 12.-** La entrada será gratuita, a excepción del día martes en que, por acuerdo de la Junta, se podrá cobrar un derecho de entrada no mayor de cincuenta céntimos. Este derecho no será aplicado a estudiantes.-

**ARTICULO 13.-** El personal del Museo se compondrá:

1) De un Museólogo, que tendrá a su cargo la Dirección y arreglo de las exhibiciones propias y de las que ingresen en calidad de préstamo, en depósito o en tránsito. Hará investigaciones y presentará informes escritos de los resultados.-

2) De un Antropólogo, que colaborará en todo con el Museólogo y se especializará en la investigación científica, divulgando por medio de conferencias y publicaciones el resultado de sus estudios.-

3) De un Secretario Administrativo que se encargará de la correspondencia, de llevar los libros de actas, de contabilidad, los catálogos de objetos y demás pertenencias del Museo, de la supervigilancia sobre el personal; desempeñando, además, las labores que le encomiende el Presidente y la Junta Administrativa.-

4) Los inspectores, guardas, jardineros y porteros que se requieran para el cuidado de las exposiciones y para el aseo del establecimiento.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Otilio Ulate. El Ministro de Educación Pública.- Virgilio Chaverri.-

14/7/67  
11/21/61

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

**ARTICULO 7o.-** En caso de ausencia temporal, el Vicepresidente sustituirá al Presidente, y aquél, a su vez, será sustituido por el vocal de más edad. El Secretario y el Tesorero serán sustituidos en sus ausencias temporales por los vocales por el orden de su designación.-

**ARTICULO 8o.-** Son atribuciones de la Junta Administrativa:

- 1) Dirigir la marcha técnica y administrativa del Museo, dando las disposiciones necesarias para la conservación, guarda y adquisición de objetos y mantenimiento del mobiliario y edificio de la Institución.-
- 2) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley No. 7 de 6 de octubre de 1938 sobre protección de la riqueza arqueológica del país, ejerciendo las funciones y atribuciones que dicha ley encarga a las autoridades y a la Dirección del Museo. Examinará y resolverá las solicitudes de exploración y explotación de depósitos arqueológicos y los permisos que se refieran a la exportación de objetos a que hace referencia el artículo 2o. de dicha ley.
- 3) Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos, antes de finalizar el año fiscal anterior y una vez que sea aprobado el Presupuesto General con la partida señalada como contribución o subsidio del Estado, así como los presupuestos adicionales que se requieran. Todo presupuesto deberá ser presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación.-
- 4) Administrar e invertir los fondos que obtengan para el sostenimiento y progreso del Museo y que provenga del Estado o de donativos y contribuciones condicionadas a esa administración, derechos de entrada y sobre ventas que en el edificio sean permitidas.-
- 5) Nombrar y remover empleados con la previa autorización del Poder Ejecutivo, señalando sus dotaciones y horas de trabajo, de acuerdo con las leyes.
- 6) Crear el interés de particulares y de asociaciones nacionales y extranjeras por el Museo, tanto en los aspectos científico y cultural, como para obtener entradas mediante donativos y contribuciones para su mejoramiento.-
- 7) Promover conferencias y publicaciones para divulgar el conocimiento de nuestras riquezas y de las ciencias y artes relacionadas con el Museo.-
- 8) Presentar anualmente al Ministerio de Educación un informe de las actividades del Museo, indicando y justificando la suma que como subsidio del Estado requerirá la Institución para el año siguiente y formulando planes para su mejoramiento.-

**ARTICULO 9o.-** La Junta podrá organizar el "Patronato de Amigos del Museo" teniéndose como miembros de ella a las personas que contribuyan mediante donativos en dinero u objetos, o en otra forma, a juicio de la Junta, al progreso de la Institución. A este efecto queda facultada para extender los certificados o títulos que considere convenientes.-

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

No. \_\_\_\_\_

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 3 -

**ARTICULO 10.-** Como medio de fomentar las industrias indígenas y el interés de los visitantes, la Junta podrá permitir la venta al público de objetos, guías, otras publicaciones, fotografías, etc., dentro del edificio del Museo, cobrando por ello un derecho en dinero.-

**ARTICULO 11.-** El Museo permanecerá abierto al público todos los días del año, a excepción del 1o. de enero, Jueves y Viernes Santos, 1o. de mayo, 15 de setiembre y 25 de diciembre.-

Horas de visita: de 8 a 11 y de 13½ a 17 horas, entre semana, y de 9 a 11 y de 14 a 17 horas los días domingo.-

**ARTICULO 12.-** La entrada será gratuita, a excepción del día martes en que, por acuerdo de la Junta, se podrá cobrar un derecho de entrada no mayor de cincuenta céntimos. Este derecho no será aplicado a estudiantes.-

**ARTICULO 13.-** El personal del Museo se compondrá:

- 1) De un Museólogo, que tendrá a su cargo la Dirección y arreglo de las exhibiciones propias y de las que ingresen en calidad de préstamo, en depósito o en tránsito. Hará investigaciones y presentará informes escritos de los resultados.-
- 2) De un Antropólogo, que colaborará en todo con el Museólogo y se especializará en la investigación científica, divulgando por medio de conferencias y publicaciones el resultado de sus estudios.-
- 3) De un Secretario Administrativo que se encargará de la correspondencia, de llevar los libros de actas, de contabilidad, los catálogos de objetos y demás pertenencias del Museo, de la supervigilancia sobre el personal; desempeñando, además, las labores que le encomiende el Presidente y la Junta Administrativa.-
- 4) Los inspectores, guardas, jardineros y porteros que se requieran para el cuidado de las exposiciones y para el aseo del establecimiento.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Otilio Ulate. El Ministro de Educación Pública.- Virgilio Chaverri.-

14/9/67  
11/11/67

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

No. 8

del 24 junio 1937

LEON CORTES

Presidente de la República  
Considerando:

Que la reglamentación emitida por decreto de 14 de agosto de 1917, con el propósito de organizar el Museo Nacional, no responde ya a las tendencias de la institución ni a las necesidades actuales, y en tal virtud se hace conveniente cambiarla por un estatuto que regule las funciones de ese establecimiento, en forma que le permita cumplir su objetivo con más amplitud,

Decreta:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL MUSEO NACIONAL

ARTICULO 1o.- El Museo Nacional de Costa Rica es el establecimiento destinado a conservar y exponer permanentemente los productos nacionales y reliquias históricas y arqueológicas del país; y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de nuestra etnografía y nuestra historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

ARTICULO 2o.- El Parque Bolívar, creado por Decreto N.º.3 de 5 de julio de 1916 en homenaje a la memoria del Libertador, queda adscrito al Museo Nacional de Costa Rica, en virtud de su carácter de jardín botánico y zoológico.-

ARTICULO 3o.- El Museo Nacional será asimismo un órgano de difusión científica, labor que procurará llevar a cabo mediante exposiciones permanentes, publicaciones, conferencias públicas y escolares y resolución de consultas. En este concepto, tenderá a enriquecer sus propias colecciones con nuevos especímenes naturales y etnográficos. Guidará igualmente de que el Parque Bolívar no sólo sirva como lugar de recreo sino también como centro para el estudio de nuestra fauna y de aclimatación botánica.-

ORGANIZACION DEL MUSEO NACIONAL

ARTICULO 4o.- El Museo Nacional de Costa Rica constará de las siguientes divisiones:

- a) Sección de Botánica,
- b) Sección de Zoología,
- c) Sección de Geología y
- ch) Sección de Etnología.

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 2 -

ARTICULO 5o.- La sección de Botánica procurará el incremento y conservación del Herbario y Biblioteca Botánica del Museo Nacional, atenderá a la exposición permanente de productos vegetales y cuidará del jardín botánico de la climatización del Parque Bolívar.

ARTICULO 6o.- La sección de Zoología velará por el incremento y conservación de las colecciones zoológicas, cuidará de las exposiciones permanentes de animales montados, del jardín zoológico del Parque Bolívar y de la biblioteca de zoología del mismo Museo.-

ARTICULO 7o.- La sección de Geología tratará de enriquecer más y de conservar debidamente las colecciones mineralógicas, litológicas y paleontológicas; cuidará de la biblioteca de Geología y el Laboratorio de Análisis Mineralógicos y procurará el mejoramiento del mapa geológico nacional.-

ARTICULO 8o.- La sección de Etnografía pondrá empeño en incrementar y conservar las colecciones arqueológicas pre-colombinas, así como las colecciones de objetos de arte, culto, industria, educación, armas, vestuario, mobiliario y cuadros de costumbres coloniales, y de las piezas correspondientes a la época republicana; tendrá a su cargo la biblioteca de Etnografía del Museo Nacional y velará por el mejoramiento del mapa etnográfico pre-colombino.

#### ADMINISTRACION Y PERSONAL DEL MUSEO NACIONAL.-

ARTICULO 9o.- El Museo Nacional depende directamente de la Secretaría de Educación Pública.-

ARTICULO 10.- Tanto la administración general de la institución, como la dirección técnica de sus actividades, estarán a cargo de un Director que contará con la colaboración de un Asistente Secretario y de un Bibliotecario.-

ARTICULO 11.- Para atender cada una de las secciones del Museo Nacional, contará la Dirección con un Encargado de Sección y uno o más Asistentes.-

ARTICULO 12.- Para cuidar las colecciones y jardines, así como para la conservación y limpieza del mobiliario y edificios del Museo Nacional, contará la Dirección con el servicio de los Guardianes que sean necesarios.-

#### FUNCIONES DEL PERSONAL.-

ARTICULO 13.- Al Director del Museo Nacional concierne la dirección e inspección de todas las actividades técnicas y administrativas del Museo Nacional y velar por el prestigio de la Institución.

COSTA RICA

San José, \_\_\_\_\_

- 3 -

ARTICULO 14.- El Asistente Secretario es el colaborador inmediato del Director en el servicio administrativo del Museo.-

ARTICULO 15.- El Bibliotecario del Museo Nacional será el colaborador de la Dirección en cuanto se refiere a catalogación y conservación de bibliotecas, así como a preparación de publicaciones.-

ARTICULO 16.- Los Encargados de Sección, son los inmediatamente responsables de la conservación y orden de los objetos, muebles y biblioteca de sus respectivas secciones; así como de los buenos resultados de las investigaciones, estudios, lecciones o conferencias, que les sean encomendadas por la Dirección del Museo.-

ARTICULO 17.- Los Asistentes de Sección serán colaboradores inmediatos de los respectivos Encargados de Sección.-

ARTICULO 18.- Los Guardianes del Museo Nacional deberán ser personas de antecedentes morales intachables, ya que a ellos toca directamente la conservación y cuidado de colecciones, mobiliario, biblioteca, edificios y jardines del Museo Nacional.-

DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 19.- Ninguno de los objetos de las colecciones, libro o publicación de las bibliotecas, pieza de los archivos, mueble o útil que le pertenezca, podrá sacarse del Museo Nacional, sin acuerdo formal del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 20.- Quedan derogadas las disposiciones referentes al Museo Nacional que se opongan al presente reglamento orgánico.-

ARTICULO 21.- El Director del Museo dictará, con la aprobación de la Secretaría de Educación, el reglamento interno que se juzgue oportuno para la mejor aplicación de este decreto.-

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.-

LEON CORTES

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,

A. AGUILAR MACHADO

( Gaceta No. 144-- lo. de julio de 1937 )